El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / LA SUBORDINACIÓN COMO ELEMENTO QUE LO IDENTIFICA / CARACTERÍSTICAS / VALORACIÒN PROBATORIA / SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.**

LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE IDENTIFICA EL CONTRATO DE TRABAJO.  Desarrollada en el literal b) del artículo 23 del C.S.T., como la facultad que, durante toda la vigencia de la relación, tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; la existencia de la subordinación jurídica, propia del contrato de trabajo puede y debe determinarse, en cada caso concreto…

… al no haber cumplido la parte demandada con la carga probatoria que le correspondía y, por el contrario, quedar demostrado que los servicios prestados por la señora Sindy Vanesa Agudelo Santamaría se ejecutaron bajo la continuada dependencia y subordinación que siempre ejerció el señor William de la Puente Pérez, primero como empleador directo y posteriormente como representante del empleador Tulio César Larrea (en calidad de administrador); no quedaba otro camino que declarar la existencia del contrato de trabajo en la forma dispuesta por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 26 de septiembre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 131 de 15 de septiembre de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandados WILLIAM DE LA PUENTE PÉREZ y TULIO CÉSAR LARREA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 25 de noviembre de 2019, dentro del proceso que les promueve la señora SINDY VANESA AGUDELO SANTAMARÍA, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-005-2017-00452-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Sindy Vanesa Agudelo Santamaría que la justicia laboral declare que entre ella y los señores Tulio César Larrea y William de la Puente Pérez existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 4 de abril de 2015 y el 30 de mayo de 2017 y con base en ello aspira que se condene a los demandados a reconocer y pagar las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, el calzado y vestido de labor, aportes a la seguridad social, las sanciones por no pago de los intereses a las cesantías y por no consignación del auxilio de cesantías, así como la prevista en el artículo 65 del CST, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que el 4 de abril de 2015 fue contratada por el señor William de la Puente Pérez para prestar sus servicios en el establecimiento de comercio “Colchones Sofi”; las funciones que le correspondió ejecutar durante la vigencia de la relación laboral, consistieron en abrir el establecimiento de comercio, vender la mercancía, hacer aseo y recibir el pago de las ventas realizadas; esas tareas las ejecutó en un horario de trabajo que iba de lunes a sábado de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:30 pm; en el mes de agosto de 2015, el señor William de la Puente Pérez le vendió el establecimiento de comercio al señor Tulio César Larrea, pero a pesar de ello, el vendedor continuó al mando del establecimiento de comercio en calidad de administrador, por lo que continuó entendiéndose con él para todos los efectos del contrato de trabajo; el salario devengado era el mínimo legal mensual vigente; para el adecuado desempeño de sus funciones siempre utilizó los bienes, elementos y enseres de propiedad de los accionados; en dos oportunidades, al estar enferma, le comunicó a su empleador por medio de WhatsApp, que no estaba en condiciones de prestar el servicio, recibiendo como respuesta en la primera oportunidad, que llevara la correspondiente incapacidad médica y que llamara a Siomara, que era la persona encargada de los reemplazos, y en la segunda ocasión simplemente le descontó el valor del día; el 30 de mayo de 2017 renunció.

Al dar respuesta a la demanda -fls. 59 a 71- los señores William de la Puente Pérez y Tulio César Larrea afirmaron que los servicios prestados por la señora Sindy Vanesa Agudelo Santamaría no estuvieron regidos por un contrato de trabajo, sino bajo los presupuestos de un contrato de prestación de servicios, en consideración a que ella contaba con plena autonomía para ejecutar las tareas de vendedora de mostrador, puesto que no se le impuso un horario de trabajo, ni mucho menos era objeto de una continuada dependencia y subordinación. Se opusieron a la totalidad de las pretensiones y formularon las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de contrato laboral”, “Inexistencia de contrato verbal”, “Ineficacia del medio probatorio (WhatsApp)” y “Cobro de lo no debido”.

En sentencia de 25 de noviembre de 2019, la funcionaria de primer grado concluyó que los servicios prestados por la señora Sindy Vanesa Agudelo Santamaría en el establecimiento de comercio “Colchones Sofi” estuvieron regidos bajo los presupuestos de un contrato de trabajo que se extendió entre el 4 de abril de 2015 y el 30 de mayo de 2017, aclarando que el señor William de la Puente Pérez fungió como empleador hasta el 26 de agosto de 2015 y a partir del día siguiente, esto es, el 27 de agosto de 2015 se produjo una sustitución patronal en cabeza del señor Tulio César Larrea, quien a partir de ese momento se constituyó en empleador de la accionante hasta el 30 de mayo de 2017 cuando ella renunció.

A continuación, condenó al señor William de la Puente Pérez en su calidad de empleador entre el 4 de abril de 2015 y el 26 de agosto de 2015 a reconocer y pagar el auxilio de transporte, cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones en las cuantías relacionadas en la providencia, así como el valor del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones al sistema general de pensiones, a la administradora pensional que elija la demandante; declarando solidariamente responsable al señor Tulio César Larrea frente a esas condenas.

Posteriormente, condenó al señor Tulio César Larrea a reconocer y pagar las prestaciones económicas relacionadas anteriormente y que se causaron entre el 27 de agosto de 2015 y el 30 de mayo de 2017 cuando fungió como empleador de la accionante, en los montos determinados en la sentencia. De la misma manera lo condenó a cancelar la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, la sanción por no consignación de las cesantías y la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, consistente en un día de salario por cada día de retardo a partir del 31 de mayo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, debido a que el salario devengado por la actora equivalía al mínimo legal mensual vigente.

Finalmente condenó en costas procesales a los accionados en un 80% y por partes iguales, a favor de la demandante.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los demandados interpuso recurso de apelación, argumentando que en el transcurso del proceso quedó demostrado que los servicios prestados por la accionante no estuvieron sometidos a la continuada dependencia y subordinación de los señores William de la Puente Pérez y Tulio César Larrea. Aduce que era tanta la libertad que le otorgaron, que llevó a que ella abusara de su confianza generándoles la quiebra del negocio; situación que ocasionó que los accionados iniciaran la correspondiente acción penal por el delito de abuso de confianza. Finalmente indica que la situación económica de los demandados es tan grave, que no tienen forma de responder por las condenas emitidas en el proceso.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Como se dejó plasmado en la constancia secretarial, las partes dejaron transcurrir los términos otorgados para hacer uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en silencio.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**¿Lograron desvirtuar los señores William de la Puente Pérez y Tulio César Larrea que los servicios prestados por la señora Sindy Vanesa Agudelo Santamaría fueron regidos por un contrato de trabajo?**

**De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a absolver a los accionados de la totalidad de las pretensiones de la demanda?**

Antes de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE IDENTIFICA EL CONTRATO DE TRABAJO.**

Desarrollada en el literal b) del artículo 23 del C.S.T., como la facultad que, durante toda la vigencia de la relación, tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; la existencia de la subordinación jurídica, propia del contrato de trabajo puede y debe determinarse, en cada caso concreto, resolviendo los siguientes interrogantes:

1. ¿Está obligado el contratista a acatar en todo momento las órdenes del contratante?
2. ¿Es el contratante quien determina el modo en que debe cumplir la labor el contratista?
3. ¿De manera unilateral el contratante determina las jornadas en que debe cumplirse el objeto del contrato?
4. ¿Puede el contratante exigir una determinada productividad por parte del contratista?
5. ¿El contratista está en obligación de acatar los reglamentos que diseñe el contratante?
6. ¿Tiene el contratante potestad disciplinaria que le permita imponer sanciones al contratista?

El análisis de estos y otros cuestionamientos similares permitirá evidenciar el mayor o menor grado de autonomía de que disponga el prestador del servicio personal para desarrollar la labor y con ello la existencia o inexistencia del vínculo laboral.

**EL CASO CONCRETO**

No es objeto de controversia en esta sede al no haber sido motivo de apelación, que la señora Sindy Vanesa Agudelo Santamaría prestó sus servicios personales a favor de los demandantes en el establecimiento de comercio “Colchones Sofi” entre el 4 de abril de 2015 y el 30 de mayo de 2017; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del CST, opera a favor de la demandante la presunción consistente en que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, sin embargo, como en su defensa los accionados William De La Puente Pérez y Tulio César Larrea afirman que las actividades desempeñadas por la señora Agudelo Santamaría no lo fueron bajo ese tipo de relación contractual, de acuerdo con lo previsto en la norma en comento les corresponde acreditar que los servicios recibidos no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

Con ese fin, los accionados solicitaron que se practicara el interrogatorio de parte de la señora Sindy Vanesa Agudelo Santamaría, que se escuchara el testimonio de la señora Sandra Viviana Larrea y que se valorara la copia de la denuncia radicada ante la Fiscalía 35 Local de Pereira; pruebas todas ellas que fueron decretadas por el juzgado de conocimiento en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 8 de mayo de 2018.

Llegada la fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y de la SS, la falladora de primera instancia dio apertura a la diligencia iniciando con la fase probatoria, dando paso para que la señora Sindy Vanesa Agudelo Santamaría absolviera el interrogatorio de parte solicitado por los accionantes y en su práctica, reiteró los hechos relacionados en el demanda, consistentes básicamente en que prestó sus servicios a favor de los demandantes bajo la continuada dependencia y subordinación del señor William de la Puente Pérez, quien durante un primer periodo fungió como su empleador y posteriormente, con la venta del establecimiento de comercio “Colchones Sofi” al señor Tulio César Larrea,  como administrador que ejercía el poder subordinante en nombre de este.

En cuanto al testimonio de la señora Sandra Viviana Larrea, no fue posible escuchar sus dichos, en consideración a que no se hizo presente en las instalaciones del despacho en la fecha y hora determinadas para llevar a cabo la práctica probatoria, razón por la que, aplicando el numeral 1° del artículo 218 del CGP, se prescindió del testimonio.

Frente a la denuncia efectuada por el señor William de la Puente Pérez en contra de la señora Sindy Vanesa Agudelo Santamaría el 2 de agosto de 2017 -fls.74 a 76-, independientemente de los actos delictivos que allí le imputa, el denunciante informa que en calidad de administrador de una fábrica de colchones de propiedad de su cuñado, se valió de los servicios prestados por la señora Agudelo Santamaría, pero que ella, repentinamente, le informó que se tenía que ir, tomándolo por sorpresa; más adelante, cuando le preguntan si existía alguna relación contractual que involucrara a la señora Sindy Vanesa con el establecimiento de comercio “Colchones Sofi”, el señor de la Puente Pérez sostiene que sí, en razón a que existía un contrato de trabajo verbal entre ellos.

En efecto, al absolver el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, el demandado William de la Puente Pérez confesó que la señora Sindy Vanesa Agudelo fue vinculada verbalmente por él para prestar sus servicios en el establecimiento de comercio “Colchones Sofi”; que las funciones para las que la contrató consistieron en abrir el almacén, hacer el aseo, recibir la mercancía y ejecutar las ventas; que para realizar las tareas asignadas le impuso un horario de trabajo de lunes a sábado de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:30 pm; reveló que él tenía la intención de afiliarla a la seguridad social, pero que ella se negó, aduciendo que ella ya se encontraba afiliada como beneficiaria de su esposo; posteriormente dijo que él siempre le tuvo mucha consideración, afirmando que siempre fue muy buen patrono; informó que en una oportunidad se enojó con ella porque sin ningún motivo se ausentó del sitio de trabajo, teniendo la obligación de haberle informado; a continuación dijo que después de unas semanas, decidió venderle el establecimiento de comercio al señor Tulio César Larrea, quien inmediatamente pasó a ser el empleador de Sindy Vanesa, pero aclarando que el continuó al frente del negoció como su administrador y que bajo esa calidad siguió emitiendo las ordenes correspondientes a la trabajadora, para la adecuada prestación del servicio; finalmente dijo que después de que ella intempestivamente se fue, consignó a ordenes de un despacho lo correspondiente a la liquidación por las prestaciones sociales, sin embargo, al no haber sido reclamada y debido a las afugias económicas en las que se encontraba, decidió retirar el dinero consignado a los seis meses porque necesitaba la plata para cancelar deudas.

Al valorar íntegramente las pruebas relacionadas anteriormente, no queda duda de que las afirmaciones emitidas en la contestación de la demanda y en la sustentación de recurso de apelación, consistentes en que los servicios prestados por la señora Sindy Vanesa Agudelo Santamaría no estuvieron regidos bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, no obedecen a la verdad, pues lo que realmente emerge de su análisis, es que las actividades desempeñadas por la demandante a favor de los accionados fueron ejecutadas bajo la continuada dependencia y subordinación ejercida por el señor William de la Puente Pérez, primero en calidad de empleador como propietario del establecimiento de comercio “Colchones Sofi” y posteriormente, ante su venta, como el administrador designado por el nuevo propietario y empleador Tulio César Larrea; pues tal y como lo confesó el accionado de la Puente Pérez, él fue quien le impuso el cumplimiento del horario de trabajo y le daba órdenes para la adecuada prestación del servicio.

Es que realmente lo que se evidencia con lo dicho por el demandando William de la Puente Pérez en la denuncia realizada el 2 de agosto de 2017 -fls.74 a 76- y en el interrogatorio de parte absuelto en el curso del proceso, es que él tenía pleno conocimiento del tipo de relación contractual que tenía con la demandante, pues en ambas oportunidades reconoció la existencia de un contrato de trabajo verbal con ella y adicionalmente, en el interrogatorio de parte, se autocalificó como un “buen patrón”; siendo tan consciente de su rol y el de la demandante, que tuvo la intención de cumplir con sus obligaciones contractuales, primero afiliándola al sistema de seguridad social y posteriormente consignando las prestaciones sociales que consideraba que se le adeudaban a la accionante después de su renuncia, mismas que decidió retirar seis meses después ante los problemas económicos que tenía.

Así las cosas, al no haber cumplido la parte demandada con la carga probatoria que le correspondía y, por el contrario, quedar demostrado que los servicios prestados por la señora Sindy Vanesa Agudelo Santamaría se ejecutaron bajo la continuada dependencia y subordinación que siempre ejerció el señor William de la Puente Pérez, primero como empleador directo y posteriormente como representante del empleador Tulio César Larrea (en calidad de administrador); no quedaba otro camino que declarar la existencia del contrato de trabajo en la forma dispuesta por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

De esta menara queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, siendo oportuno precisar que al no haberse controvertido por parte suya las condenas y la forma en la que se liquidó cada una de las prestaciones económicas reconocidas en primer grado, ni la imposición de cada una de las sanciones, no corresponde su análisis en esta sede.

Costas en esta instancia a cargo de los demandados en un 100% y por partes iguales.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a los demandados en un 100% y por partes iguales.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada